

RADICADO: 760014003009-2021-00724-00

Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

Jue 18/05/2023 16:40

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cc: "f.rubiolopezabogados@gmail.com" <f.rubiolopezabogados@gmail.com>;aydecardona@hotmail.com <aydecardona@hotmail.com>;juanmask812@hotmail.com <juanmask812@hotmail.com>;gerencia@terpelcaney.com <gerencia@terpelcaney.com>;contabilidad@seguridadoszford.com <contabilidad@seguridadoszford.com>;juan.guzman@galo.legal <juan.guzman@galo.legal>;Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

18052023_TRASLADO_LLAMADO_EN_GARANTIA.pdf;

Señor(es)

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**

MARIA AIDÉ CARDONA PATIÑO

Demandados: **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S**

GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADO OSZFORD LTDA

WILLIAM CHARRIA GIRÓN

Radicado: **2021-724**

Referencia: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1144.084.649 de Cali (Valle) y tarjeta profesional No. 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154 y **MARIA AIDÉ CARDONA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.048, comedidamente me dirijo a su señoría con la finalidad de descorrer el traslado a las excepciones de mérito interpuestas por el llamado en garantía de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Cordialmente,

FELIPE RUBIO LÓPEZ

Representante Legal

RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S.

Nit.901.529.916-1

Móvil: +57 3043453688



AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

*** The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.***

Señor(es)
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**
MARIA AIDE CARDONA PATIÑO
Demandados: **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S**
GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADO OSZFORD LTDA
WILLIAM CHARRIA GIRON
Radicado: **2021-724**

Referencia: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

FELIPE RUBIO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1144.084.649 de Cali (Valle) y tarjeta profesional No. 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154 y **MARIA AIDÉ CARDONA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.048, comedidamente me dirijo a su señoría con la finalidad de descorrer el traslado a las excepciones de mérito interpuestas por el llamado en garantía de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos permitimos informar que, dentro del folio 5 y 6 del cuaderno de *ANEXOS*, se encuentra el certificado de ingresos para el momento del incidente, del señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.488.154; emanado por la señora **LILI JOHANNA OTERO HOYOS**, contadora publica con tarjeta profesional 172470-T. Así mismo, dentro del mismo cuaderno en el folio 15 a 18 se encuentra el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; mientras entre los folios 7 a 14 se encuentra la historia clínica de mi poderdante; documentos que permiten demostrar las consecuencias del incidente.

Por otro lado, en la contestación a la demanda se recalcan los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, frente a lo cual, nos permitimos informarle que, el *JURAMENTO ESTIMATORIO* se encuentra en el folio 8 a 11 del cuaderno de poder-demanda con cada uno de los requisitos legales de la figura.

Para proceder a la liquidación de perjuicios, nos permitimos adicionar las siguientes tablas, que serán el parámetro para el cálculo de los valores siguientes:

1. Lucro Cesante Consolidado.

Corresponde al período en que la víctima se encontraba incapacitada para realizar cualquier actividad laboral, razón por la cual se emplea el 100% de la renta percibida, es decir, el término que el señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, estuvo incapacitado producto de las lesiones sufridas como consecuencia del siniestro de marras el cual corresponde a 1,67 meses.

$$LCC = Ra * (1 + i)^{t2} - 1 / i$$

Valor: \$153.392

2. Lucro Cesante Pasado.

Corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir durante período de tiempo posterior al término de incapacidad y hasta la fecha de liquidación, calculado de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral en que se ha visto disminuida la víctima, señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**.

$$LCC = Ra * (1 + i)^{t3} - 1/i$$

Valor: \$1.864.373

3. Lucro Cesante Futuro.

Corresponde al beneficio económico a futuro que deja de percibir la víctima señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, como consecuencia del accidente sufrido. En este caso se liquida de conformidad con la pérdida de capacidad laboral ya la vida probable del lesionado, toda vez que corresponde al porcentaje de renta en que se presume que se verá disminuida la víctima con ocasión del daño sufrido.

$$LCC = Rpcl * 1 + i^{vp} - 1/i * (1 + i)^{vp}$$

Valor: \$17.998.604

Por lo anterior, se solicitó que se condene a los demandados al pago de \$20.016.370 por lucro cesante consolidado, pasado y futuro a favor del demandante, señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**.

Por lo tanto, solicito de la manera más respetuosa al Despacho, no se tenga por probada la objeción al juramento estimatorio.

FRENTE A LA FALTA DE PRUEBA PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA PARTE PASIVA DENTRO DEL PRESENTE LITIGIO

El artículo 2341 del Código Civil define a la responsabilidad civil extracontractual como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria. Para que se comprometa la responsabilidad extracontractual de una persona natural o jurídica, es necesario que interactúen 3 elementos: culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión.

En el caso en concreto, el daño, como bien se dijo, es corroborable la existencia del daño causado al señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, con las pruebas presentadas. Por su lado, en cuanto a la culpa, esta es atribuible al señor WILLIAM CHARRIA GIRON, quien hace parte del **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADO OSZFORD LTDA**; por haber sido quien de manera irresponsable y dolosa ocasionó el daño en las instalaciones de **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S** a la víctima, al accionar contra su humanidad un arma de fuego que le causó el daño planteado, que como consecuencia contrajo perjuicios materiales e inmateriales en la vida del señor **JUAN MANUEL CERQUERA**.

Así mismo, otra de las características de la responsabilidad civil extracontractual indica que el responsable de causar el daño está obligado a repararlo, aunque no exista intención en la realización del perjuicio, pues el hecho jurídico trajo consecuencias negativas causando afectaciones a quien recibió dicho daño, generando un lucro cesante y/o un daño emergente que obliga al responsable a reconocer el derecho de los perjuicios mediante el pago de una indemnización.

La indemnización por perjuicios está contemplada en el artículo 1613 del Código Civil, y se traduce en la acción que el causante del perjuicio reconoce a la víctima o persona receptora del daño. Se materializa con una cantidad determinada de dinero que, mediante el pago del daño emergente y el lucro cesante, contribuya a reparar al afectado. Por último, cumple la función de resarcir el daño que de manera dolosa o culposa se ha causado a una persona como consecuencia de una acción u omisión por parte de quien ejecuta el daño.

Un aspecto de relevancia en el caso que nos ocupa es que, las lesiones del señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, tuvieron causa en la actividad peligrosa de accionar arma de fuego desplegada por parte del señor **WILLIAM CHARRIA GIRÓN**, lo cual ha sido determinado en múltiples decisiones jurisprudenciales como una actividad peligrosa. Actividad que mal efectuada por el señor **WILLIAM CHARRIA** trajo como consecuencia un innegable daño a la salud del señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, del que la historia clínica y los las valoraciones respectivas, son prueba de las afectaciones. Pues si bien, la herida causada no fue propiciada en un cuadrante vital que pusiera en riesgo la vida de la víctima, si lo perjudicó en gran medida, entre otras porque, no es del común esperar que a lo largo de las actividades del día una persona se tenga que ver expuesta a ser atendida en un centro asistencial de salud por haber estado expuesto en una situación donde se acciona un arma de fuego en su contra.

Por lo tanto, exigir una prueba acerca de los perjuicios sufridos por el señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, cae en lo absurdo y minimiza la situación a tal grado de considerar una herida de arma de fuego como consecuencia leve de un hecho.

FRENTE A LA AUSENCIA UN HECHO GENERADOR DE PERJUICIOS DERIVADO DE LO MANIFESTADO POR LOS DEMANDATES EN EL LIBELO DEMANDATORIO

Existen tres requisitos para que un daño sea objeto de reparación, los cuales son que el daño sea directo, cierto y legítimo. No obstante, cabe resaltar que como principio general de la responsabilidad se tiende a postular que, cuando se causa daño a otro afectando o lesionando su integridad corporal el responsable está obligado a reparar las consecuencias de la afectación del interés lícito de la víctima.

En concreto, el daño es entonces el primer elemento de la responsabilidad civil, dado que su objeto es precisamente la reparación de los distintos daños que se puedan presentar, de modo que si no hay daño NO hay responsabilidad civil. Entonces, una vez se ha demostrado la existencia del daño hay que proceder a tasar dicho daño ya que, en general debe existir una traslación patrimonial del demandado hacia la víctima, traslación que representa el pago indemnizatorio; en todo caso, el daño, como fuente de la responsabilidad que se reclama, es imputable de manera directa al señor **WILLIAM CHARRIA GIRON**, por cuanto fue él, quien le produjo al señor **JUAN MANUEL CERQUERA** un daño que causó frustración y limitó su capacidad de desempeño a nivel emocional, laboral, familiar y social.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, me permito precisarle al despacho que la presente demanda cumple con los requisitos solicitados por la parte demandada, de la siguiente forma:

El daño directo: El daño directo es la relación de la causa y el efecto jurídico, así las cosas, la causa del daño por el cual recibió las incapacidades esclarecidas en los hechos, se debió a la actuación del señor **WILLIAM CHARRIA GIRON** al accionar el arma contra su humanidad, causándole una herida de arma de fuego en la región tibial izquierda, la cual limitó de manera considerable su capacidad de desempeño a nivel laboral, familiar y social.

Sin embargo, los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando con la historia clínica que permite constatar las condiciones de ingreso del señor **JUAN MANUEL CERQUERA** a la Fundación Valle de Lili, previa al suceso. Ahora, lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo del victimario y el daño padecido por la víctima y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el *onus probandi* permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión.

Por lo anterior, el daño causado, se prueba con la historia clínica del señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, de igual manera con las valoraciones emitidas por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** donde se evidencia el daño causado.

El daño cierto: El daño alegado en la presente demanda, se evidencia con las incapacidades otorgadas a en dos ocasiones consecutivas tras los reconocimientos medico legales, en las cuales se le otorgó 25 días de incapacidad por cada ocasión.

El daño legítimo: Es necesario precisarle a este Despacho, que la afectación a los intereses legítimos de mi poderdante es tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, toda vez que, la recuperación de la afectación a la salud implicó una alteración a su estilo y ritmo de vida habitual, teniendo que incluir dentro de su rutina cuidados específicos para la recuperación de la lesión ocasionada. Cabe resaltar de igual manera que en el segundo reconocimiento médico legal le fueron asignados 25 días de incapacidad definitivos con secuelas medicolegales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Por todo lo anterior, es menester indicarle a su Despacho que el daño legitimo se encuentra probado con la acusación de los daños aportados y manifestados en la demanda que le causaron le una gran aflicción física y emocional al interiorizar que su afectación física será de carácter permanente.

FRENTE A TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Cuando una persona provoca un daño o un perjuicio a otra, en este caso de manera directa el señor **WILLIAM CHARRIA GIRON**, la víctima, el señor **JUAN MANUEL CERQUERA**, tendrá derecho a reclamar ante la justicia una compensación económica que debe pagar el causante denominada indemnización por daños y perjuicios. La percepción de perjuicios se trata de la ganancia lícita que se deja de percibir, que se debe a la acción u omisión, por dolo o culpa de otra persona.

Para que haya una indemnización es necesario que se haya causado el daño, es decir si no hay daño no hay derecho a obtener una indemnización y como de manera reiterativa se ha desarrollado. Es clara la existencia del daño por medio de los medios de prueba presentados, que permiten constatar las afectaciones previas que contrajo la acción del señor **WILLIAM CHARRIA GIRON** en la vida del señor **JUAN MANUEL CERQUERA**.

En Sentencia del 7 de febrero de 2007, Exp. 23162 de la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, estableció:

“Todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, no tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima”

Esto significa que, es necesario hacer el reconocimiento de una indemnización que sea justa frente al daño, que en el caso específico es una deformidad física que afecta el bienestar del señor **JUAN MANUEL CERQUERA** de manera permanente. Por lo tanto, mi poderdante tiene el derecho de solicitar una indemnización de los perjuicios ocasionados por que el hecho dañino que el señor **WILLIAM CHARRIA GIRON** efectuó.

TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Frente a la objeción cabe recordarle a la parte accionada, que nos encontramos a la espera de la resolución sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**. Por lo tanto, se hizo de carácter necesario a partir de un supuesto de pérdida, que se reconoce como bajo. De igual manera, dado que, la parte accionada afirma que nuestra tasación deja de lado los

cálculos aplicables, se hace necesario volver a presentar el proceso de tasación que se realizó para obtener el valor correspondiente a la indemnización, Así:

Para proceder a la liquidación de perjuicios, nos permitimos adicionar las siguientes tablas, que serán el parámetro para el cálculo de los valores siguientes:

1. Lucro Cesante Consolidado.

Corresponde al período en que la víctima se encontraba incapacitada para realizar cualquier actividad laboral, razón por la cual se emplea el 100% de la renta percibida, es decir, el término que el señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, estuvo incapacitado producto de las lesiones sufridas como consecuencia del siniestro de marras el cual corresponde a 1,67 meses.

$$LCC = Ra * (1 + i)^{t2} - 1 / i$$

Valor: \$153.392

2. Lucro Cesante Pasado.

Corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir durante período de tiempo posterior al término de incapacidad y hasta la fecha de liquidación, calculado de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral en que se ha visto disminuida la víctima, señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**.

$$LCC = Ra * (1 + i)^{t3} - 1 / i$$

Valor: \$1.864.373

3. Lucro Cesante Futuro.

Corresponde al beneficio económico a futuro que deja de percibir la víctima señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**, como consecuencia del accidente sufrido. En este caso se liquida de conformidad con la pérdida de capacidad laboral ya la vida probable del lesionado, toda vez que corresponde al porcentaje de renta en que se presume que se verá disminuida la víctima con ocasión del daño sufrido.

$$LCC = Rpcl * 1 + i^{vp} - 1 / i * (1 + i)^{vp}$$

Valor: \$17.998.604

Por lo anterior, se solicitó que se condene a los demandados al pago de \$20.016.370 por lucro cesante consolidado, pasado y futuro a favor del demandante señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA**.

TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

En relación con esta clase de perjuicios, se ha determinado que el arbitrium iudicis es el procedimiento aceptado por la jurisprudencia para su estimación. En este sentido, se ha considerado:

“cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad-quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.”

Se debe recordar, además, que los perjuicios morales se presumen en relación con los parientes más cercanos de la víctima, determinando que dicha presunción aplica no sólo para los padres e hijos sino también para los nietos.

En este caso, es evidente que mis representados han tenido un cambio profundo en sus ánimos, pues el dolor y la aflicción se han apoderado de su diario vivir. Por ello, se solicitó 10 SMLMV para cada una de las víctimas.

El señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** ha generado cambios importantes en su vida diaria y en la de sus familiares, de tal forma que su relación con el entorno social, e incluso con el mismo círculo familiar, se ha dificultado a raíz de tales lesiones. Se ha visto orillado a cambiar la forma como vive su cotidianidad, ha dejado de lado los deportes recreativos y situaciones de compartimiento familiar, debido a que la víctima directa ya no las puede desempeñar, debido a la lesión padecida. Por ello, se solicitó 10 SMLMV para cada una de las víctimas, incluyendo a en este rango a su señora madre, **MARIA AIDE CARDONA PATIÑO**, quien ha experimentado al lado de **JUAN MANUEL CERQUERA** las dificultades de la recuperación. Afirmar que hay una imposibilidad de reconocer el daño a la vida en relación del señor **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** es como afirmar que, se puede seguir de manera rutinaria después de haber recibido un impacto de bala en la región pretibial izquierda. Sin tener en cuenta la recuperación de este daño ocasionó también, afectaciones en la vida rutinaria de sus seres allegados en tanto, se hace necesario el apoyo familiar para retomar actividades que antes del incidente el señor **JUAN MANUEL CERQUERA** podía realizar sin ningún tipo de ayuda. Trayendo, como resultado, una afectación a su vida social, laboral y familiar que claramente no solo inmiscuye a mi poderdante, sino también a sus seres queridos.

Como se presentó en la demanda la jurisprudencia ha desarrollado una línea sólida a partir de la cual en los daños extrapatrimoniales se puede solicitar la indemnización de dos perjuicios plenamente diferenciables y que pueden concurrir: el perjuicio moral y el daño a la vida de relación. Así, por medio del segundo se pretende indemnizar la afectación a bienes inmateriales como la vida, la integridad física y psíquica, entre otros, causados por un daño que incide en la esfera externa del individuo, es decir, en las situaciones de la vida cotidiana y en su desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social

LA INNOMINADA

Frente a esta excepción, me permito manifestar en consonancia con el artículo 282 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de las excepciones, reza lo siguiente:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

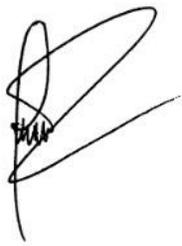
Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”. (Cursivas fuera del texto original).

Con base en la nota transcrita solicito al señor juez no tener por reconocidas oficiosamente las excepciones que preceden toda vez que no se hallaron probadas.

De esta manera, se da por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales no tienen ningún fundamento probatorio ni fáctico para conseguir el fin pretendido por aquellos, y solicitamos se proceda, de conformidad con el Código General del Proceso.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' and 'R' with a vertical line extending downwards from the 'R'.

FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. 1.144.084.649 de Cali

T.P. 297.400 del C.S.J.